



**PKF**  
Audiec

# ACTUALIDAD

FISCAL-LABORAL-MERCANTIL

## **FISCAL**

**El Tribunal Supremo sienta doctrina sobre la reducción de la cuota del IAE por el cierre obligatorio de la hostelería durante el estado de alarma**

## **LABORAL**

**Claves de la reforma del Estatuto de los Trabajadores: permisos, excedencias, parejas de hecho...**

## **MERCANTIL**

**El nuevo registro central de Titularidades Reales**

conocimiento  
local,  
experiencia  
global

octubre-noviembre-diciembre 2023

## EN ESTE NÚMERO

### 4

#### FISCAL

**El Tribunal Supremo sienta doctrina sobre la reducción de la cuota del IAE por el cierre obligatorio de la hostelería durante el estado de alarma**

### 7

#### FISCAL APUNTES

**Nueva deducción en el IRPF por adquisición de vehículos eléctricos e instalaciones de recarga**

### 9

#### FISCAL APUNTES

**A partir de 1 de enero de 2023 se suavizan las condiciones para aplicar la deducción por maternidad y su cobro anticipado**

### 10

#### LABORAL

**Claves de la reforma del Estatuto de los Trabajadores: permisos, excedencias, parejas de hecho...**

### 14

#### LABORAL APUNTES

**¿El plus de toxicidad debe abonarse por días naturales o por días efectivamente trabajados?**

### 15

#### MERCANTIL

**El nuevo registro central de Titularidades Reales**

### 18

#### CALENDARIO FISCAL

## ...STREAMING

La palabra “streaming”, que deriva de “stream”, corriente o flujo en inglés, ya hace algunos años que se utiliza para referirse a aquellas formas de trabajar con contenidos a través de internet que se caracterizan por su emisión en directo.

Sin duda, muchos de nosotros estamos familiarizados con el acceso a plataformas de contenidos como Youtube, donde podemos ver videos de todo tipo que alguien ha incorporado previamente y que permanecen disponibles en la plataforma durante años. Sin embargo, en el caso de los contenidos en streaming, el elemento esencial es la inmediatez: no se trata de colgar un video, sino de transmitir y conectar en directo, de manera que los usuarios acceden al contenido (puede ser una retransmisión, una conferencia o coloquio, ...) en el momento en que se está desarrollando y todos simultáneamente. La ventaja fundamental para los usuarios es que esto les permite conectar en tiempo real con la persona que está haciendo este directo y poder así formular preguntas con respuesta inmediata. Para el streamer, esta conexión en directo es más compleja pero aporta dinamismo al contenido ya que permite adaptarlo sobre la marcha a las indicaciones, comentarios o sugerencias que vayan formulando las personas conectadas.

Hasta aquí, no parece diferenciarse mucho de la multitud de cursos y reuniones online a que hemos asistido todos durante y después de la pandemia, a través de plataformas que igualmente permiten conectar con los ponentes. Sin embargo, no es lo mismo, quizá por el entorno en que se utiliza mayoritariamente (lúdico, no profesional), la finalidad (a menudo, puro entretenimiento) o el protagonismo del formato y la persona responsable del canal (normalmente algún youtuber o streamer famoso).

La generación de contenidos en streaming es cada vez un instrumento más potente de marketing y de generación de rentabilidad por varias vías. En primer lugar, como las revistas, consiguiendo suscriptores que vayan pagando una cuota periódica por acceder al contenido del canal. Una segunda forma es a través de la incorporación de publicidad en el canal. Supone una forma clara de marketing directo ya que los anuncios llegarán directamente a los potenciales compradores del producto, por eso los anunciantes pueden estar dispuestos a pagar precios elevados por sus campañas. El ejemplo más claro sería anunciar un juego destinado a adolescentes durante la retransmisión en streaming de una partida de otro juego en un canal que siguen mayoritariamente adolescentes. La tercera manera de generar ingresos, muy vinculada a la anterior, son los patrocinios.

En fin, como en todo en la vida, el éxito de estas estrategias y de los canales de streaming, aunque estén en el mismo entorno, es diferente, depende de muchos elementos, y existe quien gana mucho dinero en este negocio y quien lo hace por hobby pero no gana nada, o muy poco.



# EDITORIAL

## COMENZAMOS UN NUEVO CURSO CON NOVEDADES Y CAMBIOS IMPORTANTES

Tras el final de verano, siempre es interesante asomarse a la ventana de las novedades con las que tendremos que convivir durante el próximo curso, por eso, hemos intentado recoger en estas páginas los principales cambios normativos incorporados en los últimos meses. Como siempre, se han quedado novedades en el tintero que analizaremos en próximos números.

Abrimos el apartado fiscal haciéndonos eco de la interesante Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2023, que concluye dando la razón a los establecimientos de restauración y hostelería, reconociendo su derecho a reducir la cuota de IAE correspondiente al ejercicio 2020 en la parte que corresponda proporcionalmente al tiempo que estuvieron cerrados obligatoriamente con motivo del estado de alarma.

El análisis de la nueva deducción incorporada al IRPF en relación con la adquisición de vehículos eléctricos e instalaciones de recarga, y la ampliación del ámbito de aplicación de la deducción por maternidad ya en vigor a lo largo de este 2023, completan el contenido que incorporamos en esta primera parte fiscal.

Ahora bien, merece la pena en estas líneas hacer referencia a otras tres novedades tributarias interesantes que han entrado en vigor recientemente. Primero, se ha revisado al alza la cuantía exceptuada de gravamen en concepto de dietas correspondientes a las asignaciones para gastos de locomoción, de manera que, desde el pasado 13 de julio, la cifra límite de 0,19 euros por kilómetro recorrido que se venía aplicando los últimos años, ha sido sustituida por la de 0,26 euros por kilómetro recorrido. En segundo lugar, se han aprobado ya los nuevos modelos referentes a las obligaciones de información sobre monedas virtuales: el modelo 721 relativo a la declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero, el modelo 172, declaración informativa de saldos en monedas virtuales, y el modelo 173, referente a operaciones en monedas virtuales, modelo este último que deberá presentarse durante enero de 2024 en relación a las operaciones con monedas virtuales realizadas a lo largo de este 2023. Por último, también es interesante hacer referencia a la aprobación de la Orden PCM/825/2023, que regula el procedimiento y los esperados criterios que se tendrán en cuenta para la certificación de empresas emergentes por parte de ENISA, trámite necesario para poder acceder al régimen fiscal beneficioso previsto para estas empresas en el Impuesto sobre Sociedades.

En materia laboral, nos hemos centrado, sobre todo, en las novedades incorporadas por la reforma del Estatuto de los Trabajadores en relación a los nuevos permisos y situaciones que contempla. También dará que hablar especialmente a lo largo de este curso, la nueva obligación de inclusión en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas (que ya presentamos en el número anterior), y que será exigible a partir del próximo 1 de enero, de acuerdo con lo previsto por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. La Tesorería General de la Seguridad Social ha comenzado a hacer públicos los criterios que han de determinar el cumplimiento de esta nueva obligación, criterios que deberán tener muy presentes las empresas que cuenten con este tipo de “becarios” o estudiantes y quieran cumplir correctamente con el nuevo marco normativo de cotizaciones.

Por último, cerramos este número con un resumen del funcionamiento del nuevo Registro de Titularidad Real en el que se pretende centralizar toda la información relativa a este punto.

Esperamos que todos estos contenidos les sean de utilidad y ayuden a afrontar con más seguridad el otoño que viene.

# FISCAL

EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA DOCTRINA SOBRE LA REDUCCIÓN DE LA CUOTA DEL IAE POR EL CIERRE OBLIGATORIO DE LA HOSTELERÍA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA.

EN SU RECIENTE SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2023 DICTADA EN CASACIÓN, EL TRIBUNAL SUPREMO CONCLUYE RECONOCIENDO EL DERECHO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN Y HOSTELERÍA A REDUCIR LA CUOTA DE IAE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020, EN LA PARTE QUE CORRESPONDA PROPORCIONALMENTE AL TIEMPO QUE ESTUVIERON CERRADOS OBLIGATORIAMENTE CON MOTIVO DEL ESTADO DE ALARMA.



La sentencia trae causa de las liquidaciones de IAE correspondientes a 2020, dictadas por el Ayuntamiento de Valencia a una empresa dedicada a actividades de hostelería y hospedaje, cafetería, restauración, organización de congresos, salones e institutos de belleza y gabinetes de estética, actividades que tuvieron que permanecer cerradas durante todo o parte del tiempo que duró el estado de alarma, y sobre las que el Ayuntamiento exigía el pago íntegro del IAE correspondiente a todo el ejercicio.

Tras pasar por otras instancias previas, al final el asunto llega al Tribunal Supremo. Con anterioridad ya se habían planteado casos similares a nivel administrativo, que habían sido resueltos de forma favorable para los contribuyentes por el Tribunal Económico Administrativo Central, por ejemplo, en Resolución de 18 de mayo de 2022, en la que apoya parte importante de su argumentación el Tribunal Supremo, pero esta Sentencia sienta un precedente judicial importante (entendemos) para todos los negocios afectados por la situación de cierre obligado durante la pandemia.

Como sabemos, el IAE incorpora un ámbito muy amplio de exención, por lo que son muchos los negocios (por ejemplo, todos los que pertenecen a personas físicas) que no han de afrontar el pago del impuesto. Creemos que ésta puede ser la razón que ha hecho que una Sentencia que afecta a tantos contribuyentes (todos los negocios obligados a cerrar por el estado de alarma) no ha trascendido o no ha tenido la repercusión mediática que podría esperarse. Veamos a continuación cuáles son las claves de la posición del Tribunal Supremo.

#### **Cuestión planteada con interés casacional:**

“Determinar si la suspensión o limitación transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por el decreto de declaración del estado de alarma, en este caso por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, permite considerar que no se produjo el hecho imponible del IAE durante el periodo en el que estuvo vigente tal medida y, con base en ello, anular la liquidación del IAE en el ejercicio 2020.”

**Dos posibles fundamentos para argumentar la reducción en las cuotas del IAE: la ausencia de hecho imponible y el concepto de “Paralización de industrias”.**

#### **a) ¿Se ha realizado el hecho imponible del IAE a pesar del cierre obligado del negocio?**

El artículo 78 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales define el hecho imponible del IAE como “el mero ejercicio en el territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”

A partir de esta configuración de su hecho imponible, se entiende por la empresa recurrente que durante el tiempo de paralización de la actividad con base en el estado de alarma no se ha realizado el hecho imponible del impuesto, por lo que no se le puede exigir el pago del impuesto correspondiente a ese periodo del ejercicio. No se trata de una bonificación ni de un descuento que se pide al ayuntamiento que aplique, sino de una devolución de las cantidades pagadas “indebidamente” al no haberse producido el hecho imponible que obligaba a pagarlas. Tampoco se trata en este caso de una indemnización que la administración haya de pagar al contribuyente para compensar los efectos negativos y perjuicios que le ha generado la declaración del estado de alarma.

En este punto, merece la pena recordar que, tanto la definición normativa del Hecho Imponible, como la interpretación que del mismo ha realizado el TEAC o la jurisprudencia mayoritaria, es clara en el sentido de considerar que **este impuesto no viene a gravar la riqueza o el resultado de la actividad, sino el mero ejercicio de la misma.**

Resulta clara, en este sentido, la Resolución del TEAC de 18 de mayo de 2022, cuando afirma que:

- el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad, lo que significa que basta un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto gravado, no es necesario que la actividad se realice de forma habitual para poder exigir el impuesto;
- esta realización del hecho imponible es **independiente de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e incluso independiente de que exista o no ánimo de lucro.**

A la vista de esta configuración, **entiende el Tribunal Supremo**, que en el presente caso, a pesar del cierre obligado de la actividad, **el hecho imponible se ha producido**, y por tanto, el devengo del impuesto, también. Otra cosa es que, como sostiene la empresa recurrente, la exigencia de la cuota tributaria anual íntegra supone una **vulneración del principio de capacidad económica**, ya que la cuantía del impuesto exigida no se adecúa a las circunstancias excepcionales vividas durante el estado de alarma por estas empresas. **Para poder respetar este principio tendría que producirse una reducción proporcional del impuesto**, a pesar de que la normativa reguladora del impuesto no prevé expresamente este caso como causa de tal reducción, siendo el supuesto de “paralización de industria” que se contempla en la Regla 14.4 el que, según el Tribunal Supremo, más se parece al cierre generado por el estado de alarma.

**b) El supuesto de paralización de industria: ¿sirve esta figura para conseguir la reducción proporcional de la cuota a pagar por el cierre durante el estado de alarma?**

La regla 14 del apartado 4, del Anexo II, del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, dispone: "Paralización de las industrias: Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración Gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar."

Considera el Tribunal Supremo que la situación vivida durante el estado de alarma es muy cercana a la contemplada en esta regla 14.4, puesto que, **el supuesto ahora analizado, el cierre excepcional de negocios impuesto por la Autoridad como consecuencia de la situación de pandemia mundial, "tiene en común con aquellos que, en todos ellos, no se lleva a cabo la actividad gravada, bien por el cese de la misma o por la concurrencia de circunstancias externas que la hacen imposible temporalmente, como es la paralización por orden de la autoridad judicial o por una catástrofe (incendio, inundación, hundimiento) u otras circunstancias ajenas al obligado tributario (...) siendo en ambos casos la no realización de actividad alguna, es decir, el cese de la actividad, lo que determina el encuadre de la situación en los supuestos excepcionales previstos en la Regla 14.4".**

**Conclusión del Tribunal Supremo**

1. Será necesario estudiar **caso por caso** el tipo de actividad ejercida y de qué forma resultó afectada por la paralización de actividades consecuencia del estado de alarma: si fue paralización total o paralización parcial porque pudo mantenerse por otros canales (on line o telefónico), si fue cierre total o parcial porque

la empresa combinaba actividades esenciales con otras que no lo eran.

2. Solo en aquellos casos en que existió una **inactividad total** se podrá reconocer el derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota en relación al tiempo de cierre.
3. El periodo de tiempo a considerar para aplicar la reducción solo será aquel en que se produjo la paralización total. **No se pueden computar a estos efectos los periodos en que la actividad pudo desarrollarse parcialmente por restricciones de horario o de aforos.**
4. Aunque a la misma conclusión de la necesaria reducción de cuotas se puede llegar tanto a partir del argumento de que, durante este tiempo, no se produjo el hecho imponible, como por aplicación de la figura de la "paralización de industria", **el Tribunal Supremo considera que el hecho imponible sí que se produce**, ya que el mero ejercicio de la actividad se mantiene durante todo el ejercicio a pesar de la interrupción impuesta.

En relación con la figura de la **paralización de industria, la considera directamente aplicable, sin necesidad siquiera de acudir a la analogía**, ya que "el caso es el mismo", y "la norma sería directamente aplicable", por lo que es fundamento suficiente para justificar la reducción proporcional de la cuota del impuesto.

5. En cuanto a la prueba, concluye el Tribunal Supremo que, **para conseguir esta reducción de cuotas no es preciso ni probar la paralización o cierre de la empresa ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad**, "pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio". En coherencia con lo anterior, la empresa queda dispensada también del "superfluo deber de dar cuenta a la autoridad municipal de las razones de la paralización, evidentes y además conocidas por el Ayuntamiento".



## NUEVA DEDUCCIÓN EN EL IRPF POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E INSTALACIONES DE RECARGA

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, incorpora una Disposición Adicional 58 en la Ley 35/2006, del IRPF, para incluir dos nuevas deducciones en la cuota del Impuesto en relación con la movilidad eléctrica: por la compra de vehículos eléctricos y por los gastos incurridos en la instalación de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos en inmuebles propiedad del contribuyente. Resumimos, a continuación, los elementos principales de estos nuevos beneficios fiscales.

### A) DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS «ENCHUFABLES» Y DE PILA DE COMBUSTIBLE.

#### ¿Qué porcentaje se puede deducir?

Se puede deducir un 15% sobre las cantidades pagadas.

#### ¿Cuál es la base máxima sobre la que se puede aplicar la deducción?

La base máxima es de 20.000 € (por tanto, deducción máxima de 3.000 € en la cuota del IRPF). Hasta esta cuantía de base máxima se puede deducir, tanto el valor de adquisición del vehículo, como los gastos y tributos inherentes a su adquisición, descontando las cuantías subvencionadas a través de programas de ayudas públicas.

#### ¿Cuándo debe adquirirse el vehículo para aplicar la deducción?

Primer caso: si el vehículo se adquiere antes del 31 de diciembre de 2024, la deducción se practicará en el ejercicio en que el vehículo sea matriculado.

Segundo caso: si se abona al vendedor antes del 31 de diciembre de 2024 una cantidad a cuenta para la futura adquisición del vehículo que represente, al menos, un 25% de su valor de adquisición, la deducción se practicará en el periodo impositivo en que se abone tal cantidad, pero es necesario adquirir y acabar de pagar el vehículo antes de que finalice el segundo periodo impositivo inmediato posterior a aquél en que se produjo ese pago a cuenta.

#### ¿Qué requisitos deben cumplir los vehículos para dar derecho a la deducción?

1. Los vehículos han de pertenecer a las categorías siguientes:

- **Turismos M1:** con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

Estos turismos M1 deben ser de alguno de los siguientes tipos para dar acceso a la deducción:

- Vehículos eléctricos puros (BEV): propulsados total y exclusivamente por motores eléctricos cuya energía procede de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga una fuente exterior al vehículo.
- Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV): propulsados total y exclusivamente por motores eléctricos cuya energía procede de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga una fuente exterior al vehículo y que incorporan un motor de combustión interna de gasolina/gasóleo para la recarga de las mismas.
- Vehículos híbridos “enchufables” (PHEV): propulsados total o parcialmente mediante motores de combustión interna de gasolina/gasóleo y eléctricos cuya energía procede, parcial o totalmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior. El motor eléctrico deberá estar alimentado con baterías cargadas desde una fuente de energía externa.
- Vehículo eléctrico de células de combustible (FCV): vehículo eléctrico que utiliza exclusivamente energía eléctrica procedente de una pila de combustible de hidrógeno embarcado.

– Vehículo eléctrico híbrido de células de combustible (FCHV): equipado, además, con baterías eléctricas recargables.

- **Cuadriciclos ligeros L6e:** cuya masa en vacío sea inferior o igual a 425 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 6 kW.
- **Cuadriciclos pesados L7e:** Vehículos de cuatro ruedas, con una masa en orden de marcha (no incluido el peso de las baterías) inferior o igual a 450 kg en el caso de transporte de pasajeros y a 600 kg en el caso de transporte de mercancías, y que no puedan clasificarse como cuadriciclos ligeros.
- **Motocicletas L3e, L4e, L5e:** Vehículos con dos ruedas, o con tres ruedas simétricas o asimétricas, de más de 50 cm<sup>3</sup> o velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada. Además, han de tener baterías de litio, motor eléctrico con una potencia del motor igual o superior a 3 kW, y una autonomía mínima de 70 km.

Todos estos vehículos de la categoría L (cuadriciclos ligeros y pesados, y motocicletas) deben estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos y estar homologados como vehículos eléctricos.

2. Los modelos de los vehículos deben figurar en la Base de Vehículos del IDAE.
3. No pueden estar afectos a una actividad económica. Si se aplica la deducción y posteriormente se afecta el vehículo a alguna actividad, se incumple esta condición y se entiende perdido el derecho a la misma, con lo que habrá que proceder a la regularización.
4. Deben estar matriculados por primera vez en España a nombre del contribuyente antes de la fecha que corresponda según el caso (31 de diciembre de 2024 o fin del segundo periodo impositivo posterior al del pago de la cantidad a cuenta).
5. El precio de venta no podrá ser superior al importe máximo establecido para cada tipo de vehículo en el Anexo III del Real Decreto 1266/2021.

## **B) DEDUCCIÓN POR LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RECARGA DE BATERÍAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.**

### **¿Qué porcentaje se puede deducir?**

Se puede deducir el 15% sobre las cantidades que constituyan la base de la deducción

### **¿Cuál es la base máxima sobre la que se puede aplicar la deducción?**

La deducción se aplica sobre las cantidades pagadas para instalar sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos en un inmueble propiedad del contribuyente con un máximo de 4.000€ (deducción máxima por este concepto, por tanto, de 600€), debiendo descontar las cantidades subvencionadas. Se incluyen, por ejemplo, inversiones en equipos y materiales, gastos de instalación de los mismos y obras necesarias para su desarrollo.

Se requiere el pago con tarjeta, transferencia, cheque, ingreso a cuenta, ... en ningún caso dan derecho a la deducción las cantidades pagadas en metálico.

Estos sistemas de recarga de baterías para los vehículos no deben estar afectos a una actividad económica, por lo que, si la deducción se aplica, pero posteriormente se produce esta afectación a una actividad, entonces se perderá el derecho a la deducción y habrá que regularizar.

### **¿En qué ejercicio se practica la deducción?**

Como regla general, la deducción se practica en el periodo impositivo en que finalice la instalación, que no puede ser posterior a 2024. Ahora bien, si tal instalación finaliza en un periodo posterior a aquél en que se abonaron cantidades para pagarla, entonces la deducción se practica en el ejercicio en que se haya realizado este abono tomando en cuenta las cantidades pagadas desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de ese mismo periodo impositivo.

## A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2023 SE SUAVIZAN LAS CONDICIONES PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD Y SU COBRO ANTICIPADO

Desde el pasado 1 de enero están en vigor nuevas condiciones, más flexibles, para acceder a la deducción por maternidad y, por tanto, también a su cobro anticipado.

Así, a partir de 2023, podrán aplicarse esta deducción tres grupos de madres:

- las que ya la venían aplicando por realizar algún tipo de actividad por cuenta propia o ajena;
- las que, en el momento del nacimiento del hijo que genere el derecho a la deducción, perciban algún tipo de prestación contributiva o asistencial del sistema de protección de desempleo;
- las que, en cualquier momento posterior al nacimiento, estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o de la mutualidad, con un periodo mínimo de 30 días cotizados.

Por tanto, también las madres en estas situaciones podrán pedir el abono anticipado de la deducción, o en caso de no hacerlo, aplicarse la deducción por maternidad en su declaración de la renta correspondiente a 2023, a presentar en 2024.

### → ¿Existe algún requisito adicional referente al volumen de ingresos o su origen?

Para acceder a la deducción es indiferente el nivel de ingresos de la madre (o padre con derecho), ahora bien, el derecho a la deducción sí se perderá, como regla general, en caso de que alguno de los progenitores perciba el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley que establece el ingreso mínimo vital respecto del menor que la genera.

### → ¿En qué casos pueden los hombres aplicar esta deducción?

La deducción se creó originalmente con el objetivo de favorecer la continuidad laboral de las madres trabajadoras y por eso se dirige prioritariamente a las mujeres, sin embargo, siempre que se cumplan las condiciones señaladas, la deducción también se aplica en el caso del padre o tutor cuando se ha producido el fallecimiento de la madre o cuando la guarda y custodia se le atribuya de forma exclusiva.

### → ¿Quién se aplica la deducción en caso de dos progenitores del mismo sexo?

En el caso de dos progenitores del mismo sexo (dos varones adoptantes, dos mujeres, una madre biológica y otra adoptante o dos madres adoptantes), la deducción se podrá prorratear entre ambos. Es el único caso en que la deducción puede prorratearse, ya que la regla general es la aplicación íntegra a la madre cuando cumpla las condiciones (independientemente de la situación laboral o profesional del otro progenitor) o al padre, en los casos de custodia exclusiva previstos legalmente.

### → ¿Qué menores generan el derecho a la deducción?

- Los hijos por naturaleza, hasta que cumplan tres años.
- Los hijos adoptados y los menores en acogimiento, permanente o preadoptivo, o de delegación de guarda para la convivencia preadoptiva. En este caso, al margen de la edad del menor, la deducción se practicará durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil, o a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare, si no es necesaria la inscripción.
- Los menores en régimen de tutela. En este caso, la deducción puede aplicarse durante el tiempo que quede hasta que el tutelado alcance los tres años de edad.

### → ¿Hay cambios en la cuantía de la deducción?

De entrada, la deducción se mantiene en 100€ por cada mes en que se cumplan todas las condiciones, con el máximo de 1200€ anuales. Ahora bien, cuando se acceda a la deducción por haberse dado de alta en la Seguridad Social o Mutualidad con posterioridad al nacimiento, en el mes en que se alcance el periodo mínimo cotizado de 30 días, la cuantía de la deducción correspondiente a ese mes ya no será de 100€, sino de 150€.

### → ¿Se mantiene el abono anticipado de la deducción?

Igual que sucedía antes del cambio normativo, se mantiene la posibilidad de cobrar anticipadamente la deducción. Sin embargo, sí hay que destacar un cambio importante en este punto:

- Con el régimen previo: en el momento en que se dejaban de cumplir las condiciones (pérdida de empleo, excedencia, cese de actividad por cuenta propia,...) había que comunicar esta situación a la AEAT para que dejara de ingresar este cobro anticipado de la deducción (de manera excepcional en 2022 se incorporaron normas concretas para los ejercicios 2020 y 2021 con objetivo de corregir las situaciones producidas por ERTes y situaciones equivalentes relacionadas con la pandemia).
- Con el régimen vigente: según la información publicada por la AEAT en su página web, el abono anticipado de la deducción se mantendrá hasta que el menor cumpla 3 años "aunque dejes de estar dada de alta en la Seguridad Social o mutualidad o de percibir la prestación contributiva o asistencial de desempleo".

## NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

**Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea

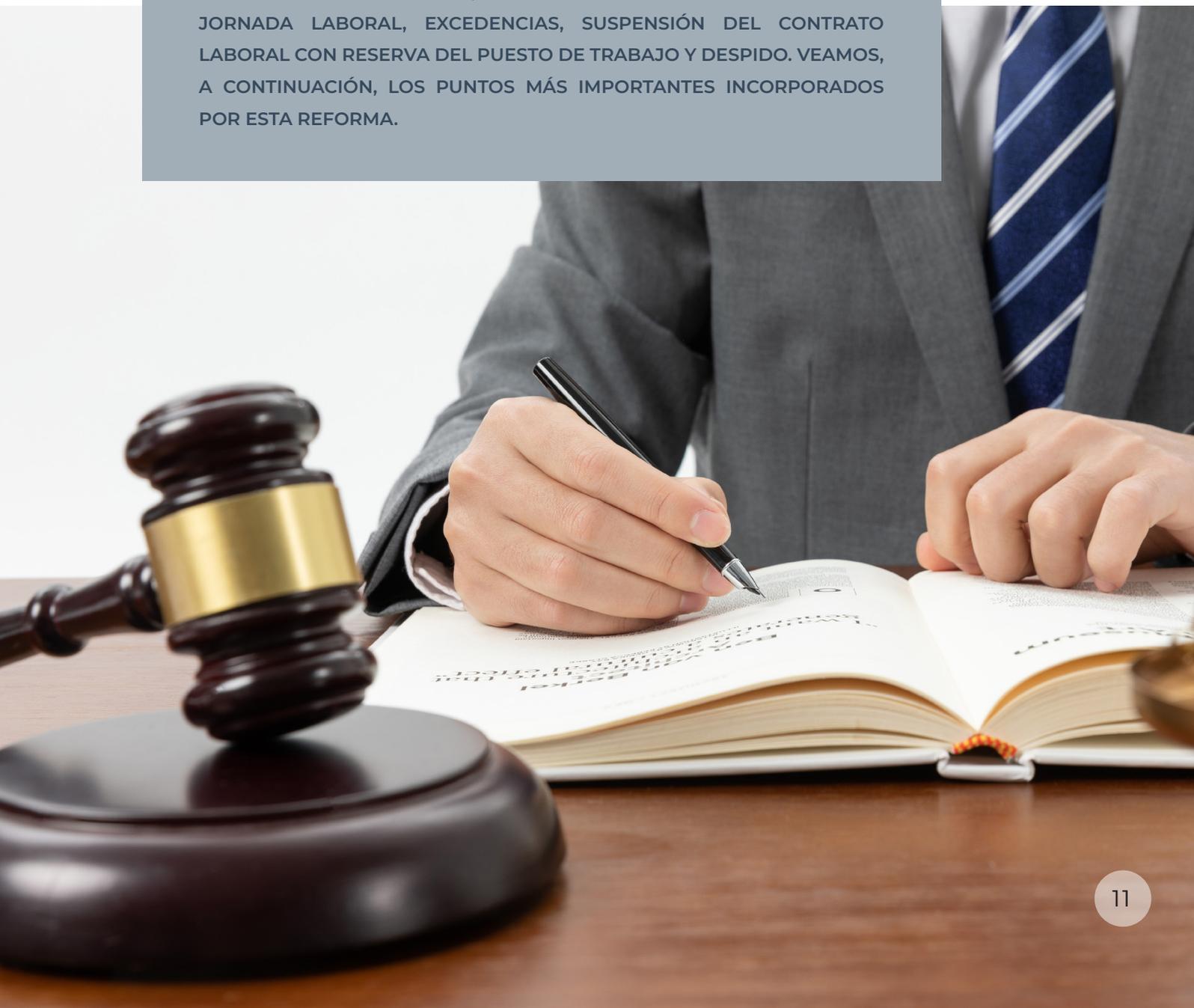
**Orden HFP/792/2023**, de 12 de julio, por la que se revisa la cuantía de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Orden HFP/793/2023**, de 12 de julio, por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

**Orden PCM/825/2023**, de 20 de julio, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de certificación de empresas emergentes que dan acceso a los beneficios y especialidades reconocidas en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

## CLAVES DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES: PERMISOS, EXCEDENCIAS, PAREJAS DE HECHO...

EL REAL DECRETO-LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO, MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, INCORPORANDO CAMBIOS IMPORTANTES EN EL MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES. EN VIGOR DESDE EL PASADO 30 DE JUNIO, ESTE REAL DECRETO-LEY INCLUYE ALGUNAS NOVEDADES SUSTANCIALES EN LA CONFIGURACIÓN Y EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN MATERIA DE PERMISOS, ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA LABORAL, EXCEDENCIAS, SUSPENSIÓN DEL CONTRATO LABORAL CON RESERVA DEL PUESTO DE TRABAJO Y DESPIDO. VEAMOS, A CONTINUACIÓN, LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES INCORPORADOS POR ESTA REFORMA.



## 1. ADAPTACIÓN DE LA JORNADA POR NECESIDADES DE CONCILIACIÓN

La nueva redacción del artículo 34.8 amplía el ámbito de aplicación de este derecho de adaptación y ordenación de jornada para reconocerlo expresamente a quienes tengan **necesidades de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, así como de otras personas dependientes cuando, en este último caso, convivan en el mismo domicilio, y por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos, debiendo justificar las circunstancias en las que fundamenta la petición.**

La negociación colectiva se sigue considerando el marco en que se tendrán que ir concretando los términos del ejercicio de este derecho, y en ausencia de previsión en el convenio a este respecto, será la negociación entre la persona trabajadora y la empresa la que acabará definiéndolo. La configuración legal del proceso de reconocimiento de estas medidas también se modifica, reduciendo el plazo de 30 días previsto para esta negociación en la redacción anterior del Estatuto, a los 15 que prevé ahora. Se considera además concedida la solicitud si no concurre oposición motivada expresa por parte de la empresa en esos 15 días.

## 2. PERMISOS RETRIBUIDOS

### a) Parejas de hecho

Se reconoce expresamente a nivel legal el permiso retribuido de 15 días naturales en caso de registro de parejas de hecho, para equiparar su tratamiento al del matrimonio.

### b) Accidente, enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica, ...

Se mantiene el permiso retribuido por estas causas, pero con dos cambios importantes:

- El tiempo de permiso se incrementa: **pasa de 2 días a 5 días.**
- Las personas que generan el derecho también se amplían: se mantiene para parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y **se amplía al cónyuge o pareja de hecho, a los familiares por consanguinidad de la pareja de hecho y a otras personas que convivan con el trabajador en el mismo domicilio y requieran su cuidado efectivo.**

### c) Fallecimiento

Se contempla expresamente el fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho, junto con

el de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, como causas para acceder a un permiso retribuido de dos días.

## 3. REDUCCIÓN DE JORNADA POR CUIDADOS

Se mantiene la posibilidad de solicitar una reducción de jornada con reducción proporcional del salario para atender menores de 12 años y familiares con discapacidad hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad. Pero a partir de ahora se amplía, además, en caso de **necesidades de cuidado directo del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar consanguíneo de la pareja de hecho, siempre que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.**

## 4. AUSENCIAS POR FUERZA MAYOR

Se añade un nuevo supuesto de permiso retribuido en caso de que la persona trabajadora haya de **ausentarse del puesto de trabajo por causa de fuerza mayor cuando así sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata.** Ha de acreditarse la causa y las horas de ausencia por esta razón no pueden superar el equivalente a 4 días al año, salvo acuerdo colectivo diferente.

## 5. EXCEDENCIAS

Junto a las excedencias ya vigentes, se incorpora legalmente el derecho a una **excedencia por periodo no superior a dos años (ampliable por negociación colectiva) para atender el cuidado del cónyuge o pareja de hecho o un familiar por consanguinidad de la pareja de hecho** que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

## 6. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO CON RESERVA DE PUESTO DE TRABAJO: AMPLIACIÓN DEL PERIODO POR DISCAPACIDAD O PARTO MÚLTIPLE

El artículo 48.6 ya contemplaba una ampliación de dos semanas en el permiso de maternidad/paternidad para cada progenitor en el caso de discapacidad del hijo/a en el momento de nacimiento o adopción, y también para el caso de parto o adopción múltiple.

La novedad es que, en el caso en que **solo exista una persona progenitora, la norma reconoce expresamente que ésta podrá disfrutar de la ampliación completa que hubiera correspondido en el caso de existir dos progenitores, es decir, que tendrá cuatro semanas de permiso y no solo dos.**

## 7. NUEVO PERMISO PARENTAL

Se incluye un artículo 48bis en el Estatuto de los Trabajadores para incorporar **el nuevo permiso parental que se reconoce a las personas trabajadoras para el cuidado de hijos o menores acogidos menores de 8 años**. Se excluye expresamente la posibilidad de su transferencia entre progenitores, por lo que el permiso no utilizado por uno de los padres, se pierde.

La duración de este permiso **no puede ser superior a ocho semanas en total**, que podrán disfrutarse de forma continua o discontinua, y tanto en régimen de jornada completa, como en régimen de jornada a tiempo parcial. La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa con una antelación mínima de 10 días (salvo plazo diferente fijado en convenio o supuestos de fuerza mayor) la fecha de inicio y final de uso de este permiso, siempre teniendo en cuenta la situación de la empresa y sus necesidades organizativas.

## 8. NUEVOS SUPUESTOS DE NULIDAD DEL DESPIDO

Junto a los casos en que el despido ya se calificaba como despido nulo en el marco de las extinciones del contrato por causas objetivas y de la extinción del contrato por despido disciplinario (despido durante la suspensión del contrato por nacimiento, riesgo durante el embarazo, despido de trabajadoras embarazadas,...) se añaden ahora nuevos supuestos de nulidad cuando esta extinción:

- se produce **durante el disfrute del nuevo permiso parental de hasta 8 semanas** para el cuidado de hijos, hijas o menores acogidos hasta que cumplan 8 años;

- afecta a contratos de trabajadores que hayan solicitado el **permiso de dos días por fallecimiento** del cónyuge o pareja de hecho o lo estén aplicando;

- afecta a contratos de trabajadores que hayan solicitado o estén disfrutando de las **adaptaciones de jornada, ordenación del tiempo de trabajo o forma de prestación laboral**, que se hayan solicitado por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 34.8, incluyendo la necesidad de cuidado de hijos mayores de 12 años, del cónyuge o pareja de hecho, de familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, o de otras personas dependientes que convivan en el mismo domicilio con el trabajador y por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos.

## 9. CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES EN SUPUESTOS DE REDUCCIÓN DE JORNADA

Junto a los supuestos que ya se contemplaban en que la indemnización en caso de despido de personas con reducción de jornada se debe calcular por el salario completo que correspondería si no existiera esta reducción (permiso de lactancia, cuidado de familiares,...), se añade ahora el caso de ejercicio a tiempo parcial del nuevo permiso de 8 semanas previsto para el cuidado de hijos o menores acogidos hasta que cumplan 8 años. También en este caso, la indemnización aplicable en el supuesto de extinción del contrato se calculará sobre el salario completo y **no sobre el salario reducido proporcionalmente por aplicación de la reducción de jornada por este permiso**.

# NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

**Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea

**Real Decreto 608/2023**, de 11 de julio, por el que se desarrolla el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo.

**Real Decreto 675/2023**, de 18 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

**Real Decreto 668/2023**, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para el impulso de los planes de pensiones de empleo.

# LABORAL APUNTES

## ¿EL PLUS DE TOXICIDAD DEBE ABONARSE POR DÍAS NATURALES O POR DÍAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS?

El Tribunal Supremo resuelve en su reciente Sentencia de 20 de junio de 2023 en unificación de doctrina esta cuestión, dando la razón a la empresa, y concluyendo que este plus, igual que otros de su misma naturaleza, debe pagarse solo por los días trabajados.

### EL PUNTO DE PARTIDA...

El caso que ahora resuelve el Supremo nace a raíz del conflicto planteado por varias **trabajadoras de la limpieza en una clínica** sobre la calificación y cuantía de las cantidades debidas por el denominado “plus clínicas”, que se les reconocía, especialmente, por los **riesgos que implicaba su puesto en relación a la manipulación de residuos tóxicos, por ejemplo, los sacos de basura con objetos cortantes o elementos de pacientes con enfermedades contagiosas** como hepatitis o VIH, y que implicaban un claro riesgo de contagio.

En el convenio colectivo de limpieza aplicable a las trabajadoras, se preveía expresamente el pago de un **plus del 20% sobre el salario base por los trabajos “penosos, tóxicos o peligrosos”, pero este documento no aclaraba el periodo de tiempo o los días o condiciones concretas para acceder a tal complemento.**

Tras debatirse varias cuestiones en relación con el pago de estos pluses, primero ante el Juzgado, y posteriormente ante el Tribunal Superior de Justicia competentes, se interpone recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, y en que no se discute el derecho a cobrar el plus o su cuantía diaria, sino que la cuestión versa, exclusivamente, en torno al número de días sobre el que puede exigirse su pago, ya que nada concretan al respecto ni el convenio ni los contratos laborales.

### LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO...

De entrada, considera que, en estos casos en que el convenio colectivo o la normativa aplicable no aclaran cómo debe cuantificarse un complemento salarial, será la naturaleza de este complemento la que determinará cómo debe computarse.

A continuación, recuerda que el artículo 26.3 del ET atribuye a la negociación colectiva el papel fundamental para determinar la estructura del salario, que deberá comprender “el salario base como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra, y en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación o resultados de la empresa.”

Para el alto Tribunal está claro que **el complemento de toxicidad objeto del presente debate es un complemento vinculado al trabajo realizado, de los que se denominaban “de puesto de trabajo” en el antiguo Decreto de ordenación del salario.** Considera el Supremo que este tipo de complementos “resarcan al trabajador de las especiales condiciones que tiene la actividad laboral que desempeñan”, y nada tienen que ver con sus características personales o con su categoría profesional. En consecuencia, y a falta de concreción diferente por parte de la normativa aplicable o el contrato, se debe entender que **solo se abonan cuando acaecen en el trabajo las condiciones que determinan su existencia, y por ello, no son consolidables**, es decir, dejan de generarse en el momento en que las condiciones del trabajo que lo justifican, desaparecen.

Algunas sentencias anteriores del propio Tribunal Supremo han ido fijando esta línea jurisprudencial manteniendo que “**su percepción va ligada a la efectiva realización del trabajo así cualificado durante el tiempo en que dicha actividad se ejecute efectivamente**” o que “los complementos de puestos de trabajo ... **solo se devengarán si el trabajo se realiza en las condiciones de penosidad, toxicidad, peligrosidad... requeridas para el devengo del citado plus**”.

**Confirmando esta línea jurisprudencial, concluye el Tribunal Supremo en esta reciente Sentencia de 23 de junio de 2023 dictada en unificación de doctrina, que este complemento “habrá de percibirse cuando realmente y de manera efectiva se desempeñe esa actividad que comporta la toxicidad que se retribuye con el complemento, esto es, por día efectivo de trabajo y no por día natural.”**

## EL NUEVO REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES

EL REAL DECRETO 609/2023, DE 11 DE JULIO, CREA EL REGISTRO DE CENTRAL DE TITULARIDADES REALES Y APRUEBA SU REGLAMENTO. CON LA CREACIÓN DE ESTE NUEVO REGISTRO Y LA OBLIGACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA TITULARIDAD REAL, SE MARCA UNO DE LOS HITOS MÁS IMPORTANTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL PREVISTAS POR LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, ASÍ COMO DEL RESTO DE NORMATIVA COMUNITARIA APROBADA EN LA ÚLTIMA DÉCADA EN LÍNEA CON ESTE MISMO OBJETIVO.

SE IMPONEN NUEVAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN SOBRE EL O LOS TITULARES REALES DE CADA SOCIEDAD, POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE NOS FAMILIARICEMOS CON ESTE NUEVO REGISTRO Y SU FUNCIONAMIENTO.



### → ¿A qué hace referencia el concepto de “titularidad real” y por qué es tan importante?

A medida que se van generalizando formas cada vez más complejas de organización empresarial y societaria, es también cada vez más difícil conocer quién o quienes son las personas físicas que ostentan la titularidad o son, en última instancia, los dueños de una determinada sociedad. Lo que parece muy sencillo de determinar cuando tenemos una sociedad cuyas acciones o participaciones pertenecen directamente a una o varias personas físicas, se complica cuando esas mismas acciones o participaciones pertenecen, a su vez, a otras sociedades, de cuyas acciones son propietarias otras entidades, que a su vez pertenecen a otros sujetos...y así sucesivamente, con lo que nos encontramos ante un complejo entramado en que resulta a menudo muy difícil conocer quién es la persona “de carne y hueso” que está detrás de las decisiones tomadas por las sociedades que conforman este gran puzzle, especialmente cuando tales decisiones o conductas pueden constituir infracciones o maniobras fraudulentas.

Con el objetivo de tener clara y actualizada toda esta información sobre quienes son las personas físicas que están detrás de estos entramados societarios y de entidades, se crea el Registro Central de Titularidades Reales y todas las obligaciones de información a él vinculadas. La finalidad última es proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica mediante la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

### → ¿Cómo se configura el nuevo Registro de Central de Titularidades Reales (RCTR)?

Se trata de un registro electrónico, central y único para todo el Estado, que se crea con el objetivo de recoger y dar publicidad a la información sobre titularidad real a que se refiere la Ley 10/2010, referente a la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Se gestiona por el Ministerio de Justicia y tiene su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (la tradicional Dirección General de Registros y del Notariado).

El funcionamiento del nuevo registro será exclusivamente electrónico durante 24 horas al día los 365 días del año, y todas las relaciones con el mismo se realizarán por medios electrónicos.

### → ¿Quién tiene la obligación de comunicar la información sobre titularidad real a este nuevo Registro de Titularidades Reales?

La obligación de comunicación de titularidad real afecta a:

- Todas las personas jurídicas españolas.
- Todas las entidades o estructura sin personalidad jurídica contempladas en la Ley 10/2010, que, o bien tengan la sede de su residencia efectiva o su principal actividad en España, o bien estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España.
- En sección especial se incluirán las entidades o estructuras sin personalidad jurídica como los fideicomisos tipo trust y figuras análogas que, a pesar de no estar gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la UE, y no estando registradas por otro Estado de la UE, pretendan establecer relaciones de negocio o adquirir inmuebles en España o realizar operaciones ocasionales.
- En el caso de los fondos, también recaerá la obligación en la sociedad gestora.

### → ¿Cómo se recopilará la información a incorporar al Registro?

Por una parte, el Registro centralizará toda la información sobre titularidades reales que pueda estar disponible en los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, entre otros que también recojan esta información, así como el resto de información referente a esta titularidad existente en Registros Mercantiles, Registro de Bienes Muebles, etc. Las fundaciones, asociaciones, el resto de personas jurídicas y los trust y entidades sin personalidad jurídica análogas, ... deberán declarar por medios electrónicos al Registro Central de Titularidades Reales la información sobre sus titulares reales en el plazo de un mes desde su constitución o desde que tengan la obligación de comunicarlo.

Junto con la información así recopilada, ya en estos últimos meses se ha tenido que presentar una hoja adicional en las Cuentas Anuales para informar de la titularidad real de la sociedad. Además, se prevé la realización de una declaración anual por medios electrónicos durante el mes de enero confirmando los cambios que se hayan producido. De todas maneras, junto a estas informaciones periódicas, se incorpora la obligación de actualizar los datos sobre la titularidad real que figuren en este registro en el plazo de diez días cada vez que se produzcan cambios en su configuración.

### → ¿Será suficiente la información facilitada por el Registro para identificar a los titulares reales?

De acuerdo con este Real Decreto 609/2023, la información registral será suficiente para identificar a las personas físicas que son titulares reales, así como los medios o mecanismos a través

de los que ejercen este control o propiedad efectiva. No obstante, si existen contradicciones entre la información facilitada por los diversos Registros o fuentes de los que se nutre este Registro Central, se prevé un procedimiento especial orientado a determinar la información preferente, con la posibilidad incluso de que se dicte una Resolución por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública si es necesario, para acabar de determinar la información correcta en caso de discrepancia.

Se califican como datos fiables o suficientes los obtenidos a través de la escritura pública dictada en caso de transmisión de acciones o participaciones sociales, los de las actas notariales de titularidad real y los procedentes de depósitos de cuentas (información sobre titularidad real que ya se debe facilitar obligatoriamente en las cuentas anuales de 2023) y nuevas declaraciones de titularidad real si hay cambios tras el depósito de las cuentas anuales, así como los procedentes de los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

#### → ¿Qué datos habrá que facilitar a este Registro?

Se comunicarán los siguientes datos personales de los titulares reales: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, tipo y número de documento identificativo, país de expedición del documento identificativo, país de residencia, nacionalidad y una dirección de correo electrónico a efectos del envío de avisos de puesta a disposición de notificaciones.

En la materia concreta que concierne al Registro, habrá que informar también de otros aspectos más concretos:

- Criterio que cualifica a esa persona como titular real;
- En los casos de titularidad real por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, habrá que indicar el porcentaje de participación, con inclusión, en caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas.

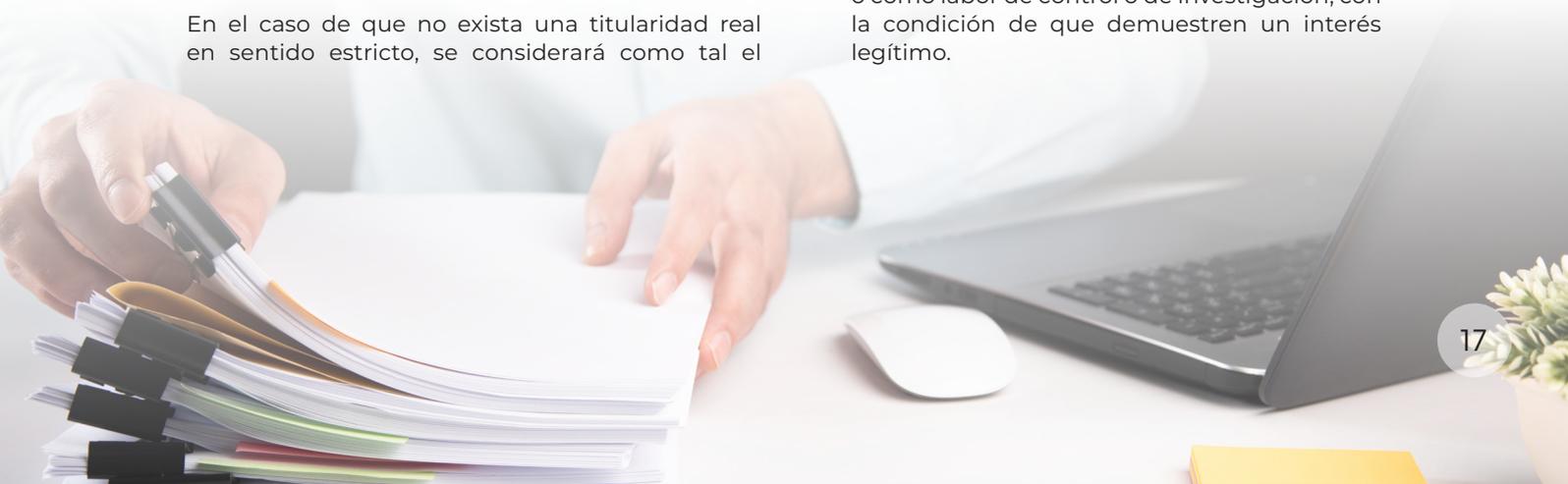
En el caso de que no exista una titularidad real en sentido estricto, se considerará como tal el

administrador o administradores, y en caso de administrador persona jurídica, se considerará titular real a la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.

Además de toda esta información, en el caso de los trusts, fideicomisos y figuras similares, será necesario informar de la identidad de todos los fideicomitentes, fiduciarios, protectores...o personas que ocupen posiciones equivalentes, ya que todos ellos se califican como titulares reales.

#### → ¿Quién podrá acceder al Registro para consultar la información sobre titulares reales?

1. La información será accesible de forma gratuita, sin restricción, a las autoridades con competencia en la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y delitos precedentes, tanto estatales como de la UE: Ministerio Fiscal, Fiscalía Europea, órganos del Poder Judicial en materia penal, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad... También a los notarios y registradores de la propiedad.
2. Los sujetos obligados también podrán acceder al Registro y recabar la certificación electrónica necesaria para el cumplimiento de su obligación de información del titular real.
3. Otras personas u organizaciones que puedan demostrar un interés legítimo también accederán a la información imprescindible sobre esta titularidad real. Este interés legítimo se presumirá acreditado en el caso de los medios de comunicación o de organizaciones de la sociedad civil que presenten relación con la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Estos sujetos deberán presentar una solicitud inicial acreditando este interés legítimo, y una vez concedida la autorización para el acceso al Registro, designarán hasta tres personas que podrán acceder a la información del Registro en su nombre.
4. El resto de autoridades, personas y organizaciones, podrán consultar el Registro con el objetivo de cumplir con sus obligaciones o como labor de control o de investigación, con la condición de que demuestren un interés legítimo.



# CALENDARIO FISCAL

## Selección de fechas principales

### OCTUBRE 2023

<b>2</b>	<b>IVA</b> Autoliquidación (Agosto 2023) . . . . .	.303
<b>20</b>	<b>RENTA Y SOCIEDADES</b> Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Septiembre 2023) . . . . . Tercer trimestre 2023 . . . . . Pagos fraccionados Renta (tercer trimestre 2023) Estimación directa . . . . . Estimación objetiva . . . . .  <b>IVA</b> Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Septiembre 2023) . . . . . Autoliquidación (tercer trimestre 2023) . . . . . Declaración-liquidación no periódica (tercer trimestre 2023). . . . . Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (tercer trimestre 2023) . . . . .	.111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230 .111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216 .130 .131  .349 .303 .309 .349
<b>30</b>	<b>IVA</b> Autoliquidación (Septiembre 2023) . . . . .	.303
<b>31</b>	<b>IVA</b> Ventanilla única-Régimen de Importación (Septiembre 2023) . . . . . Ventanilla única-Régimen exterior y de la Unión (tercer trimestre 2023) . . . . .	.369 .369

### NOVIEMBRE 2023

<b>6</b>	<b>RENTA</b> Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2022, si se fraccionó el pago . . . . .	.102
<b>20</b>	<b>RENTA Y SOCIEDADES</b> Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Octubre 2023). . . . .  <b>IVA</b> Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Octubre 2023) . . . . .	.111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230   .349
<b>30</b>	<b>IVA</b> Autoliquidación (Octubre 2023). . . . . Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual:. . . . . Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro: (Suministro inmediato de Información del IVA) . . . . . Ventanilla única-Régimen de Importación (Octubre 2023) . . . . .	.303 .036 .036 .369

### DICIEMBRE 2023

<b>20</b>	<b>RENTA Y SOCIEDADES</b> Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Noviembre 2023) . . . . .  <b>IVA</b> Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Noviembre 2023). . . . .	.111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230  .349
<b>31</b>	<b>IVA</b> Ventanilla única-Régimen de Importación (Noviembre 2023) . . . . .	.369

# ¿SABÍAS QUE...

## este verano se ha celebrado la novena edición del Mundial de Fútbol Femenino.

La primera edición del Mundial Femenino de Fútbol organizado por la FIFA tuvo lugar en 1991 en China, que también albergó la quinta en el año 2007. Previamente, se habían celebrado dos mundiales, en Italia, en 1970, y en México, en 1971, pero no se calificaron como oficiales porque no se reconocieron por la FIFA. La segunda competición oficial se desarrolló en Suecia en 1995. Los Estados Unidos, por su parte, han acogido esta competición en dos ocasiones: 1999 y 2003. Los tres últimos certámenes previos al que hemos disfrutado este verano se celebraron en Alemania, Canadá y Francia, en los años 2011, 2015 y 2019, respectivamente. Por tanto, no es algo nuevo contemplar esta rivalidad internacional entre jugadoras de tan alto nivel.

El incremento del número de países ha sido exponencial en la evolución de esta ediciones, pasando de los 12 países participantes en la primera edición del 91 a los 32 que han competido este verano. Una muestra clara del creciente protagonismo del fútbol femenino, y que permite ahora comprobar la capacidad de tantas mujeres a las que la imposibilidad de competir al más alto nivel mantuvo tradicionalmente en la sombra (como en tantos otros ámbitos), y que ahora salen a la luz y es de justicia que se les reconozca todo su talento. Merece la pena recordar que el fútbol femenino estuvo prohibido en muchos países hasta la década de los 70.

Desde el año 2018 también se otorga el Balón de Oro a la mejor jugadora de fútbol a nivel internacional, aunque se viene entregando a los hombres desde 1956. La primera ganadora fue Ada Hegerberg, de origen noruego. En la siguiente edición, 2019, fue conquistado por la estadounidense Megan Rapinoe, marcadora del primer gol olímpico (directo desde el saque de corner) en unos Juegos Olímpicos. Megan Rapinoe consiguió también en ese mismo año la Bota de Oro, concedida a la máxima goleadora del Mundial. En los años 2021 y 2022, el Balón de Oro lo consiguió la catalana Alexia Putellas, ganadora también de dos premios The Best de la FIFA.

“Tenemos que ser mejores. Amar más y odiar menos. Tenemos que saber que es la responsabilidad de todos y cada uno de los que estamos aquí hacer este mundo un lugar mejor. Sé más, sé mejor, sé más grande de lo que has sido hasta ahora” – Megan Rapinoe

”



## Hemeroteca - titulares

**El paro sube en agosto en 24.826 personas tras cinco meses de caídas.**

*Expansión 4/9/2023*

**Los nuevos BRICS: una unión dispareja que pretende plantar cara al G7**

*Cinco Días 4/9/2023*

**Los hogares reducen deuda hipotecaria a un ritmo de 1.100 millones al mes**

*La Vanguardia 5/9/2023*

right people  
right size  
right solutions

PKF Audiec, S.A.P. | Calle Aribau 170, 6ª 3ª | 08036 Barcelona

**T:** +34 93 414 59 28 | **E:** [audiec@pkf.es](mailto:audiec@pkf.es) | [pkf.es](http://pkf.es)

Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 38953, Folio 128, Hoja nº B52846, CIF A-58342460.

Inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº S-0647.

PKF Audiec es miembro de la red de firmas jurídicamente independientes PKF International Limited y no acepta ninguna responsabilidad u obligación por las acciones u omisiones de cualquier firma miembro o corresponsal de la red.